



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02003-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
MARTHA LUCRECIA RAMÍREZ
ALCALDE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Lucrecia Ramírez Alcalde contra la resolución de fojas 310, de fecha 21 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02003-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
MARTHA LUCRECIA RAMÍREZ
ALCALDE

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente pretende que se declaren nulos: i) el Auto Calificatorio del Recurso de Casación 5862-2012 LA LIBERTAD (f. 53), emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 5 de marzo de 2013, que rechazó de plano por extemporáneo el recurso interpuesto contra la sentencia de vista que declaró infundada la demanda (f. 29); y ii) la Resolución 16 (f. 45), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad con fecha 3 de octubre de 2013, que declaró infundada la nulidad deducida en contra de la resolución casatoria. Aduce que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa.
5. No obstante lo argüido por la actora, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo debido a que el recurso de casación fue formulado de manera extemporánea, lo cual no ha sido desvirtuado por ella. Por lo tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, al haberse consentido lo finalmente resuelto en el proceso subyacente.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02003-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
MARTHA LUCRECIA RAMÍREZ
ALCALDE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02003-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

MARTHA LUCRECIA RAMÍREZ ALCALDE

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

La recurrente solicita la nulidad del Auto Calificatorio de Casación 5862-2012 LIBERTAD y de la Resolución 16, que rechazó de plano por extemporáneo el recurso de casación y que declaró infundada la nulidad deducida contra la resolución casatoria, respectivamente; sin embargo, debe señalarse, visto los argumentos esgrimidos en la demanda, que no corresponde que el criterio de los jueces emplazados sea nuevamente ventilada por la justicia constitucional, pues no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por dichos jueces ordinarios.

Tanto la valoración y/o la determinación de la suficiencia de los medios probatorios, como la interpretación de las normas legales para cada caso es un asunto que corresponde ser dilucidado únicamente por el juez ordinario al momento de expedir su resolución, que escapa del control y competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por el contrario, se advierte que los fundamentos que respaldan la decisiones de los magistrados emplazados se encuentran razonablemente expuestos en las resoluciones cuestionadas, por más que se disienta de ellos, razón por la cual no corresponde evaluarlas mediante proceso de amparo.

En consecuencia, debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, en vista que carece de especial trascendencia constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL